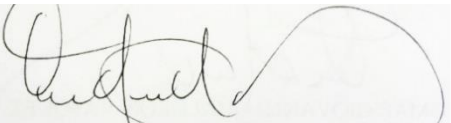




Proceso	: REORGANIZACION.
Radicado	: 2009 – 00412-01 - 00
Deudor	: WILSON SOLANO PORRAS.

Al despacho de la señora Juez para resolver.
Bucaramanga Sder., 27 de octubre de 2023.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga Sder., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- En memorial precedente (Fol. 2 PDF del numeral 145 del cuaderno principal del expediente digital de control proceso), el reorganizado WILSON SOLANO PORRAS, solicita que los títulos judiciales objeto de conversión, sean consignados a su cuenta de ahorros No. 460013043699 del Banco Agrario.

Para resolver la petición se ha de considerar lo siguiente:

Por auto del 22 de agosto de 2023, se dio respuesta al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

Por tanto, la decisión de dejar a disposición o no los dineros a los que hace referencia en virtud del retiro de la demanda en auto del 30 de abril de 2021, corresponde únicamente al señor Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., y no a este Despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. No obstante, para que pueda tomar su decisión, se le informa que al interior de la presente actuación fue emitido en trámite de reorganización el Sr. WILSON SOLANO PORRAS, mediante auto del 16 de febrero de 2010.

De otra parte, hágasele saber al señor Juez Tercero Civil Municipal de Bogotá, que en audiencia celebrada el día 10 de febrero de 2012, la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, funcionaria quien inicialmente conoció del asunto de insolvencia, confirmó el acuerdo de reorganización del señor WILSON SOLANO PORRAS, así mismo, mediante memorial fechado del 28 de agosto de 2014, el señor promotor a petición del deudor y un grupo de acreedores reconocidos, solicitaron reforma al acuerdo de reorganización.

El día 3 de octubre de 2023, fue allegado a este Despacho judicial, auto de fecha 17 de agosto de 2023, al interior del proceso 2020-00619-00, en el que se consideró, aclarándole al señor Wilson Solano Porras, que si bien es cierto en el proceso de marras se ordenó el retiro de la demanda y el levantamiento de medidas cautelares, para ese entonces no se tenía conocimiento del proceso de reorganización, así mismo consideró que no es plausible devolver los recursos al convocado, por manera que los pondrá a disposición, y por tanto, resolvió:

1.- Por secretaria realícese la conversión de los títulos de deposito judicial, consignados en el presente asunto, déjelos a disposición del juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso 68001310300620090041201. Deje las constancias en el expediente.

2.- De lo anterior, infórmese al Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga y a Wilson Solano Porras. Secretaría Oficie.

El día 10 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., informó la conversión de los títulos judiciales No:

400100007923324 por valor de \$ 5.813.994,75, ahora título No. 460010001824808.

400100007950725 por valor de \$ 960.760,68, ahora título No. 460010001824809.

400100007958888 por valor de \$ 960.073,68, ahora título No. 460010001824810.

400100007979091 por valor de \$ 960.073,68, ahora título No. 460010001824811.

400100008133508 por valor de \$ 959.983,00, ahora título No. 460010001824812.

400100008602678 por valor de \$ 158.337,64, ahora título No. 460010001824813.

Ahora bien, mediante providencia proferida en audiencia de fecha 10 de febrero de 2012, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en su oportunidad, confirmó el acuerdo de reorganización del señor WILSON SOLANO PORRAS, y así mismo se dispuso que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, al amparo de lo pactado en la cláusula décimo primera del acuerdo de reorganización puesto a consideración, y al tenor de lo pontificado por el artículo 36 de la ley 1116 de 2006.

Leído el acuerdo de reorganización presentado y aprobado, se dispuso en la cláusula décimo primera, que continuaran vigentes las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO en el auto de admisión sin perjuicio de que el comité de acreedores autorice tramitar el levantamiento de las misma ante la entidad.

Observada la providencia adiada del 16 de febrero de 2010, que admitió la solicitud de reorganización del señor WILSON SOLANO PORRAS, se decretó como medidas cautelares: **i)** la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la cámara de comercio de esta ciudad, bajo la matrícula 05-033772-01 del 29 de abril de 1991, y **ii)** el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-212167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin que se hubiesen decretados otras medidas cautelares.

Así mismo, en el escrito de reforma del acuerdo de reorganización, nada se dijo con respecto a las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, se puede concluir:

Que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó el retiro de la demanda adelantada en contra del señor WILSON SOLANO PORRAS, con radicado 2020-00619-00, así mismo, ordenó el levantamiento de medidas cautelares, razón por la cual dispuso dejar a disposición de este Juzgado y para este proceso, los dineros que fueron objeto de cautela.

Que en virtud del acuerdo de reorganización aprobado, las medidas cautelares no se ordenaba su levantamiento, continuando vigentes las decretadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Que el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en su auto de admisión a la solicitud de reorganización de WILSON SOLANO PORRAS, decretó medida cautelar sobre el registro mercantil con matrícula 05-033772-01 del 29 de abril de 1991, y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-212167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, no decretó medidas cautelares respecto de dineros del señor WILSON SOLANO PORRAS.

Que el proceso respecto del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., autorizó su retiro, es un proceso que fue presentado con posterioridad a la aprobación del acuerdo de reorganización, y por tanto, los dineros que fueron puestos a disposición de este despacho judicial no hacen parte de medida cautelar alguna que haya sido decretada en virtud del proceso de reorganización.

Así las cosas, y como quiera que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien inicialmente tenía el conocimiento del presente proceso de reorganización, no decretó medidas cautelares respecto de dineros del reorganizado WILSON SOLANO PORRAS, y este despacho judicial tampoco ha decretado medidas cautelares respecto de dineros o bienes del mencionado reorganizado, dispondrá la entrega de los dineros que se encuentran en los títulos judiciales **No. 460010001824808**, por valor de \$ 5.813.994,75, **No. 460010001824809**, por valor de \$ 960.760,68, **No. 460010001824810**, por valor de \$ 960.073,68, **No. 460010001824811**, por valor de \$ 960.073,68, **No. 460010001824812**, por valor de \$ 959.983,00, **No. 460010001824813** por valor de \$ 158.337,64 al señor WILSON SOLANO PORRAS, dineros que serán consignados en la cuenta de ahorros No. 460013043699 del Banco Agrario, previa certificación de dicha cuenta, expedida por la entidad bancaria, y correo electrónico asociado a la misma, que deben ser allegados por el solicitante.

2.- De otra parte, observa este despacho judicial que no se ha realizado pronunciamiento con respecto a la reforma del acuerdo de reorganización, por parte de quien inicialmente tenía el conocimiento del presente asunto, es decir, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, ni por mis anteriores homólogos.

Dispone el inciso 3º del Parágrafo 1º del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto serán descotados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso”.

Ahora, no es posible dar aplicación a la norma señalada anteriormente, porque desde el momento de la presentación de la reforma al acuerdo de reorganización, hasta la fecha de proferirse este auto, ha transcurrido un tiempo considerable para el pago de las acreencias, inclusive, leída la reforma del acuerdo, el pago de capital e intereses sería una vez transcurrido el periodo de gracia solicitado, venciendo la última cuota el día 9 de agosto de 2023, razón por la cual es razonable considerar que al día de hoy, las acreencias ya se encuentren canceladas y por tanto será inocuo fijar fecha y hora para audiencia de confirmación de la reforma al acuerdo de reorganización, por tanto, se **REQUIERE** al deudor reorganizado **WILSON SOLANO PORRAS**, para que acredite a este despacho judicial, el pago de las obligaciones frente a cada uno de sus acreedores, allegando los paz y salvos correspondientes, debidamente suscritos por cada uno de ellos. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

3.- Póngase de presente del reorganizado WILSON SOLANO PORRAS, del señor promotor FABIO ALARCON MENDEZ, el contrato de cesión obrante en el numeral 139 del cuaderno principal del expediente digital de control proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto se manifiesten al respecto; así mismo, deberá indicar el cedente Systemgroup S.A.S., cual es la acreencia relacionada por el acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y que a su vez haya sido objeto de acuerdo de reorganización, toda vez que revisada la actuación, ninguna de las entidades señaladas en el contrato de cesión, hacen parte de los acreedores del señor SOLANO PORRAS. Por tanto, deberá el cedente acreditar la cadena de negociaciones que se realizaron respecto de la acreencia que se dice fue cedida a la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO MARTINEZ.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30ef1b9f29de3ffa36869c11d2daf1fa47f05e1099e47fb01b452302746a85**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>